



Yumbo, octubre 1 de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil

Extracontractual

RADICACIÓN: 76-834-31-03-003-2023-00124-00
DEMANDANTE: Marino Espinosa Tabares y otros
DEMANDADAS: Celsia Colombia S.A. E.S.P. y otro

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de Celsia Colombia S.A. ESP, sociedad con domicilio en Yumbo – Valle, con NIT. 800.249.860-1, tal y como consta en poder especial a mí debidamente conferido por su representante legal JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537, conforme a certificado de existencia y representación legal que presento con este escrito, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepción previa de falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

II. HECHOS

PRIMERO: La parte actora impetró demanda de responsabilidad civil dirigida al reconocimiento de perjuicios "materiales e inmateriales", como consecuencia directa de las lesiones sufridas por el demandante Marino Espinosa Tabares conforme a lo indicado en los hechos de la demanda.





Los actos y omisiones señalados por la parte actora en los hechos de la demanda, como fuente de la responsabilidad que fundamentan la acción de responsabilidad civil, se sucedieron como resultado del hecho de terceros diferentes de mi representada Celsia Colombia S.A. E.S.P., como ya lo he explicado en la contestación de los hechos de la demanda.

Entonces, existe para la parte demandante la suposición que Celsia Colombia tiene responsabilidad en los hechos de la demanda, suposición esta que se desvirtúa en el entendido que mi representada no es el prestador del servicio de energía, ni operador de red, ni propietaria de la infraestructura eléctrica en el municipio de Tuluá.

De tal modo que existe un grave error en la persona de la demandada, dado que Celsia Colombia E.S.P. no es la empresa prestadora del servicio de alumbrado público en el municipio de Jamundí, y por lo tanto no era la responsable de garantizar la iluminación en el lugar de los hechos objeto de demanda. Así las cosas, no existe en el expediente evidencia o prueba alguna que determine responsabilidad por parte de mi representa en los hechos de la demanda.

La inexistencia de participación de Celsia Colombia S.A. E.S.P. en los hechos objeto de demanda, exonera su responsabilidad en el proceso adelantado por la parte actora mediante acción de responsabilidad civil.

Por las implicaciones fácticas de lo anterior, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que para acometer el análisis de fondo del litigio, es necesario que se determinen las partes implicadas, y siendo probada la inexistencia de participación de Celsia Colombia en los hechos que la parte demandante argumenta configuran la responsabilidad por las lesiones sufridas por el demandante Marino Espinosa Tabares, y ante la ausencia de prueba de obligación legal de concurrir, no existe una causa que legitime la presencia de mí representada en el proceso, por cuanto mal podría vincularse a los efectos de una sentencia a quien nada tuvo que ver con los hechos que fundamentan las pretensiones.





Es de la esencia del derecho de la acción pretendida, la existencia de un acto, positivo o negativo (por acción u omisión) que provoque el daño que se pretende sea reparado, al cual se aplicarán las reglas del proceso para determinar la existencia o no de la culpa en la persona demandada. La ausencia de participación de Celsia Colombia en los actos y omisiones que fundamentan la demanda, en la medida en que la obligación legal de indemnizar recae sobre el que ha cometido delito o culpa..., igualmente soporta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona y quién debió ser demandado era otra persona.

SEGUNDO: La Constitución Nacional en su artículo 29 reconoce a todas las personas, naturales o jurídicas, el derecho fundamental de defensa y debido proceso, el cual exige como mínimo el conocimiento por parte del demandado en el proceso, de los actos u omisiones por los cuales se le juzga. La inexistencia de cargo alguno, exige del proceso de defensa de Celsia Colombia S.A. E.S.P. la obligación imposible de probar sobre afirmaciones o negaciones indefinidas o generales, respecto de las cuales no tuvo conocimiento en el momento que ocurrieron, debido a que no ha tenido participación alguna en los hechos objeto de demanda.

La falta de legitimación en la causa es una excepción de claro linaje sustantivo que persiguen enervar la pretensión, tales como la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad de la acción, la prescripción y la falta de legitimación en la causa, debiendo observarse que con éstas no se persigue un saneamiento del proceso, sino la terminación del mismo desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que alguna de ellas desde el inicio del proceso se encuentre ya consumada, es así como a partir de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, es posible la formulación de éstas excepciones de mérito, como si fueran de previo pronunciamiento, la cual también formularé en escrito aparte.

La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la





integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso, siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctico de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder" (Sentencia de agosto 14 de 1995, Magistrado Ponente Nicolás Bechara).

La aludida decisión hace ver que no es únicamente la relación sustancial entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio lo que proporciona la nota característica de la institución de la legitimatio ad causam, sino también y primordialmente la relación de éstas -las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.

Carece entonces Celsia Colombia E.S.P. de legitimación en la causa para responder por los daños sufridos por los demandantes, debido a que no tuvo participación en los hechos objeto de demanda.

Conforme a lo anterior, es claro que no existió, ni existe para mi representada la obligación alegada por la parte demandante, porque nunca tuvo a su cargo una obligación en relación con los hechos objeto de demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales:





1. La actuación del proceso principal. En particular la contestación a los hechos de la demanda en la que se hace mención, se explica, se aportan y solicitan pruebas para que el Juez de la República pueda realizar el análisis correspondiente.

V. PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

I. NOTIFICACIONES

- La suscrita y mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. lo harán en la dirección calle 15 No. 29 B 30, piso 3 Sur – Asuntos Legales, Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

Atentamente,

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA

C.C. No. 38.641.694 de Cali.

T.P. No. 174527 del C.S. de la J.